

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día once de julio del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia DTHI(RAIPEmp)-0481-07-2019 jp de fecha 9/07/2019, procedente de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

“Según registros que se encuentran en la base de datos con los que cuenta la Unidad de Recursos Humanos, adscrita a esta Dirección, a la fecha solicitada se encuentran asignados 29 empleados en la Sección de Probidad” (sic).

ii) Memorándum sin referencia de fecha 10/07/2019, suscrito por el Magistrado coordinador de la Comisión de Ética y Probidad Msc. Leonardo Ramírez Murcia y el Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Comisionado de Ética y Probidad Msc. Sergio Luis Rivera Márquez, por medio del cual dan respuesta a requerimiento de información “Avances en la elaboración del anteproyecto de nueva Ley Integral de Probidad” (sic).

ii) Memorándum referencia 223-2019-SP de esta fecha, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten la respuesta a requerimientos de información enviados por esta Unidad a través del memorándum UAIP/140/1709/2019(1) de fecha 02/07/2019.

Considerando:

I. En fecha 01/07/2019, la lcda. XXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 412-2019, en la que requirió en vía electrónica:

“Toda la información se pide para el semestre que va del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, para todo el territorio de la República.

1-Cantidad de funcionarios del nuevo Órgano Ejecutivo y autónomas que ya presentaron su declaración de probidad de inicio de funciones.

2-Cantidad de funcionarios salientes del Ejecutivo y [autónomas] que ya presentaron su declaración de probidad de cese de funciones.

3-Cantidad de funcionarios del nuevo gobierno obligados a presentar su declaración de probidad de inicio de funciones.

4-Cantidad de funcionarios del gobierno saliente obligados a presentar su declaración de cese de funciones.

5-Cantidad de auditorías de declaraciones de probidad pendientes de hacerse.

6-Cantidad de auditorías de declaraciones de probidad en curso de realización.

7-Cantidad de sanciones impuestas por incumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones de probidad de inicio o cese de funciones.

8-Cantidad de juicios por enriquecimiento ilícito ordenados por la Corte en Pleno y nombre del funcionario.

9-Cantidad de juicios por enriquecimiento ilícito enviados a archivo, exonerados o cualquier otro término usado internamente, durante el semestre, con el nombre del funcionario.

10-Cantidad de personal que labora en la Sección de Probidad de la CSJ.

11-Avances en la elaboración del anteproyecto de nueva Ley Integral de Probidad.

12-Nombre de los diputados y [Alcaldes] que tomaron posesión en mayo de 2018 y que todavía no han presentado su declaración de probidad” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/412/RAdmisión/1003/2019(1) de fecha 02/07/2019, se admitió la solicitud de información y se emitieron los memorándums referencias UAIP 140/1709/2019(1) dirigido a la Sección de Probidad, el UAIP 140/1710/2019 dirigido al Coordinador de la Comisión de Ética y Probidad y el UAIP 412/1711/2019 dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional, todos de esta Corte y de fecha 02/07/2019, requiriendo la información solicitada por la usuaria, los cuales fueron recibidos en dichas dependencias el mismo día.

III. En relación con lo expuesto por el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte, acerca de la no existencia de “...sanciones impuestas por incumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones de probidad de inicio o cese de funciones” en el periodo comprendido del 1/1/2019 al 30/06/2019, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir los datos solicitados por la peticionaria, respecto de los cuales se ha afirmado su inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en la Sección de Probidad, cuya competencia comprende la de recibir las declaraciones que la Ley de Enriquecimiento Ilícito de las y los funcionarios y empleados públicos determine, a fin de controlar su patrimonio; así como clasificar, mantener y revisar la información respectiva, dando cuenta a la Corte Suprema de Justicia, de las infracciones a la obligación que dicha Ley impone para evitar el enriquecimiento ilícito; debe ratificarse la inexistencia de tal información.


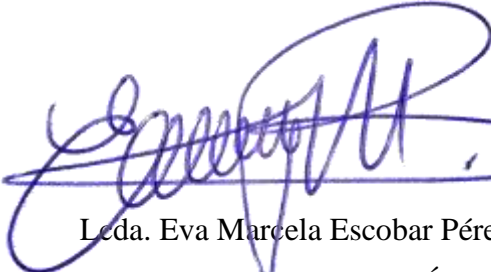
IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Confirmase, la inexistencia de “...sanciones impuestas por incumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones de probidad de inicio o cese de funciones” en el periodo comprendido del 1/1/2019 al 30/06/2019, por los motivos señalados en el considerando III de esta resolución.

2) Entréguese a la lcta. XXXXXXXX, los comunicados relacionado en el prefacio de esta resolución, procedentes de la Dirección de Talento Humano Institucional, de la Comisión de Ética y Probidad y de la Sección de Probidad, todos de esta Corte.

3) Notifíquese.



Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mpgh

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.